



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, diecinueve de agosto de dos mil veinticinco.

Vistos: los autos caratulados “Incidente de excarcelación en autos: Duarte, Joel Maximiliano p/ infracción ley 23.737” Expte. N° FCT 4468/2024/6/CA4 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal N° 2 de Corrientes;

Y considerando:

I. Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Defensa Oficial en representación del imputado Joel Maximiliano Duarte, contra el auto de fecha 12 de junio del 2025 mediante el cual el juez *a quo* resolvió no hacer lugar al pedido de excarcelación y prisión domiciliaria en subsidio, solicitado en favor del nombrado.

El juez fundó su decisión en que, por estricta aplicación del art. 316 del CPPN, no se verificaban los presupuestos legales que permitirían conceder la libertad, dado que la escala penal aplicable por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por la cantidad de personas intervinientes (arts. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23.737) implicaría una condena de efectivo cumplimiento, circunstancia que habilitaba presumir el riesgo de fuga.

Además, conforme a los arts. 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal, valoró que la naturaleza y gravedad del hecho, la pena en expectativa, la imposibilidad de una condena condicional y la presunta pertenencia del imputado a una organización criminal no desarticulada generaban un peligro concreto de elusión del accionar judicial y de entorpecimiento de la investigación, al existir posibilidad de contacto con otros integrantes para frustrar la obtención de pruebas.

Fecha de firma: 19/08/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#40139087#467734073#20250819121835518

Concluyó que tales riesgos procesales tornaban improcedente la aplicación de medidas de coerción menos gravosas previstas en el art. 210 del CPPF, disponiendo así el mantenimiento de la prisión preventiva.

II. La defensa de Joel Maximiliano Duarte apeló la resolución que rechazó la excarcelación y, en subsidio, la prisión domiciliaria, alegando que el juez se apartó de los arts. 221 y 222 del CPPF al valorar el riesgo procesal solo por la gravedad del hecho, la pena y la supuesta pertenencia a una organización criminal, sin analizar pautas como arraigo, antecedentes o conducta procesal. Sostuvo que la decisión careció de fundamentación, que no existen evidencias objetivas de fuga o entorpecimiento, y que el secuestro se limitó a 58 gramos de estupefacientes y \$37.000.

Invocó el Fallo Plenario N° 13 “Díaz Bessone” y jurisprudencia que prohíben basar la prisión preventiva solo en la pena en abstracto, reclamando la aplicación del principio de inocencia y la libertad con caución. Hizo reserva de la cuestión federal.

III. Contestada la vista conferida, el Fiscal General subrogante ante esta Alzada, manifestó su no adhesión al recurso interpuesto por la defensa argumentando que, pese al arraigo del imputado, existen riesgos de fuga y entorpecimiento de la investigación debido a su presunta vinculación con una organización de comercialización de estupefacientes. Por ello, solicitó se confirme la resolución recurrida.

IV. La audiencia prevista en el art. 454 CPPN, fue celebrada el 13 de agosto del 2025, bajo modalidad virtual, mediante el Sistema del Poder Judicial de la Nación.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Que, con relación a las alegaciones de las partes efectuadas en dicha audiencia, por cuestiones de brevedad, corresponde remitirse al archivo digital [grabación audiovisual] incorporada debidamente a estas actuaciones a través del Sistema de Gestión Judicial Lex100.

V. Verificada formalmente la vía impugnativa, se corrobora que el recurso ha sido interpuesto tempestivamente (art. 444 del CPPN), con indicación de los motivos de agravio, y la resolución es objetivamente impugnabile por vía de apelación (art. 450 del CPPN), por lo cual corresponde analizar su procedencia.

Ingresados al análisis de los agravios invocados en el recurso de apelación en trato, corresponde iniciar con aquel que postula la fundamentación genérica del auto recurrido, dado que sobre ello versa prácticamente todo el cuestionamiento de la defensa. De la lectura de la resolución impugnada se advierte que el juez de grado explicitó de manera suficiente las razones que justificaban el rechazo de la excarcelación de Duarte, al valorar no solo la naturaleza y circunstancias del hecho atribuido -calificado como tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravada por la pluralidad de intervinientes (arts. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23.737), con una escala penal de seis a veinte años de prisión-, sino también la modalidad de su comisión y la presunta pertenencia del imputado a una organización criminal que aún no ha sido desarticulada. La ponderación de tales parámetros, expresamente contemplados en los arts. 221 y 222 del CPPF, demuestra que la decisión se ajustó al estándar normativo que exige la concurrencia de circunstancias objetivas y concretas que permitan inferir un real peligro procesal, principalmente de fuga.

Tampoco es atendible el argumento defensivo que descansa en la “escasa” cantidad de estupefacientes secuestrados o en el monto de dinero

Fecha de firma: 19/08/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#40139087#467734073#20250819121835518

incautado, pues el fundamento del riesgo procesal no se limita a esa tenencia puntual, sino a la presunta pertenencia del Sr. Duarte a una estructura organizada de comercialización de sustancias ilícitas, lo que incrementa la gravedad del caso y refuerza la necesidad de asegurar el normal desarrollo del proceso.

A ello se suma que, conforme surge del Registro Nacional de Reincidencia, Duarte fue procesado con prisión preventiva en el año 2020 por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, antecedente que revela la reiteración de conductas de similar naturaleza y detención previa que, lejos de constituir un dato neutro, agrava el riesgo de fuga y la posibilidad de reiteración delictiva en caso de recuperar la libertad. Tal circunstancia constituye un elemento adicional que robustece la valoración negativa del peligro procesal en esta incidencia.

En el mismo sentido, respecto del arraigo laboral alegado, este Tribunal observa que resulta notoriamente endeble. Si bien el imputado manifestó desempeñarse como “changarín”, no puede considerarse que ese tipo de actividad configure un empleo de tal entidad que limite o dificulte su fuga en caso de recuperar la libertad. Antes bien, el hecho de no encontrarse vinculado a una relación laboral formal refuerza el riesgo de fuga, puesto que no existen compromisos ni responsabilidades estables que lo obliguen a permanecer en su residencia o a mantenerse bajo el control judicial, en los términos del art. 221 inc. a) del CPPF. Así lo ha sostenido reiteradamente este Tribunal en precedentes confirmados por la Cámara Federal de Casación Penal (cfr. “Incidente de excarcelación en autos: Cardozo, Lisandro Javier s/ infracción ley 23.737” Expte. N° FCT 3084/2022/3/CA3; y Expte. N° FCT 3084/2022/7/CA5”).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Debe recordarse además que, mediante resolución dictada en la misma fecha, esta Alzada confirmó el auto de procesamiento con prisión preventiva respecto de Duarte y de sus consortes, lo que robustece la convicción -con el grado de probabilidad exigido en esta etapa- acerca de la existencia del hecho y de la participación del imputado en él. Esa decisión previa, adoptada tras un examen integral de la prueba incorporada, otorga coherencia y consistencia a la continuidad de la medida cautelar aquí cuestionada.

No puede soslayarse, finalmente, que la resolución recurrida valoró expresamente la procedencia de medidas de coerción menos gravosas previstas en el art. 210 del CPPF, descartándolas por inidóneas para conjurar los riesgos procesales detectados. Este Tribunal coincide con tal razonamiento, pues en el presente estadio procesal la prisión preventiva se presenta como la única medida eficaz para neutralizar los riesgos de fuga y entorpecimiento que se verifican respecto de Duarte.

En tales condiciones, la motivación de la medida cautelar resulta suficiente, la duración de la prisión preventiva (12 meses conforme surge del auto de procesamiento) se mantiene dentro de límites razonables de acuerdo con la ley 24.390 (modificada por la ley 25.430), y no se advierte afectación alguna al principio de inocencia, ya que la restricción de libertad responde a la necesidad cautelar y no a un adelantamiento de la pena.

En consecuencia, los agravios de la defensa no logran conmover los fundamentos de la decisión apelada, que se exhibe ajustada a derecho, por lo que corresponde rechazar el recurso interpuesto y confirmar la resolución de fecha 12 de junio del 2025 que denegó la excarcelación y, en subsidio, la prisión domiciliaria solicitada en favor de Joel Maximiliano Duarte.

Fecha de firma: 19/08/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#40139087#467734073#20250819121835518

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría SE RESUELVE: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa del Sr. Joel Maximiliano Duarte y en consecuencia confirmar la resolución de fecha 12 de junio del 2025 que denegó la excarcelación y, en subsidio, la prisión domiciliaria solicitada en su favor.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN) y devuélvase –oportunamente–sirviendo la presente de atenta nota de envío.

NOTA: El Acuerdo que antecede fue suscripto por las Sras. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 26, Dto. Ley 1285/58 y art. 109 R.J.N.), por encontrarse inhibido en estos autos el Sr. Juez de Cámara, Dr. Ramón Luis González. Secretaría de Cámara. Corrientes, diecinueve de agosto del 2025.

